

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I. No. 135



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-34 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA tras hallarlo penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, a las penas principales de 40 meses de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente el 18 de noviembre de 2010, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA tras hallarlo responsable de los delitos de Secuestro Simple, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y/o Municiones agravado, a la pena principal de 164 meses y 9 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Así mismo, el 21 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, tras hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado, a la pena principal de 105 meses y 12 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 29 de noviembre de 2010, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 29 de septiembre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas con los procesos radicados bajo los Nos. 11001-60-00-000-2010-00684-00, 11001-60-00-000-2010-00466-00 y 11001-60-00-706-2010-00167-00 donde fue condenado por los punibles de secuestro simple en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones agravado y hurto calificado y agravado, quedando en definitiva una pena total de 261 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 524 S.M.L.M.V.

2.6. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de Junio de 2010, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención No. 093.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6

Condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571509
Proceso No. 11001-00-00-2010-00468-00
No. Interno 101903-15
Auto 1 No. 135

horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 7778793 que avala el lapso de 16 de febrero de 2020 a 15 de mayo de 2020. Arribó además certificado de conducta supletorio, mediante la cual se avaló el lapso de 15 de mayo a 30 de junio de 2016. Igualmente obra en las diligencias a certificado de conducta No. 7620038 que avala el lapso de 16 de noviembre de 2019 a 15 de febrero de 2020.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17794890 y 17835618 que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020. Frente al mes de diciembre de 2019, se reporta actividad por los días 30 y 31.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17794890	Diciembre 2019	8	8	0
	Enero 2020	184	184	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	208	200	8
17835618	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
	Total	1168	1104	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS $(1104/8=138/2=69)$, por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

•OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de noviembre de 2018, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Picota para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho mes. Así mismo, se les requerirá para que remitan los certificados de cómputos y conducta de los meses de julio de 2020 a la fecha.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2018, y enero, marzo, abril, julio, agosto, octubre y noviembre de 2019, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC. Solicitar adicionalmente que en atención al estado de salud del interno se adopten las medidas a que haya lugar de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC, No. 79571506
Proceso No 11001-69-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto i No. 135

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota a fin de actualizar la hoja de vida del condenado

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP